

JDC-PP-73/2018

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-PP-73/2018

ACTOR: DAVID FIGUEROA ORTEGA Y
ALEJANDRO RAMÍREZ GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA Y COMISION TEMPORAL
PARA CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES DEL MISMO
INSTITUTO.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-73/2018**, promovido por David Figueroa Ortega y Alejandro Ramírez Guerrero, el primero de los mencionados en su calidad de aspirante a candidato independiente que encabeza la planilla al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y el segundo, por su propio derecho, mediante el cual impugnan lo que denominan como la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Comisión de Candidaturas Independientes del referido instituto, en la observancia y cumplimiento del acuerdo CG37/2017 fechado el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, específicamente de la convocatoria que regula el proceso de candidaturas independientes relativo al periodo para recabar el apoyo ciudadano comprendido del dieciocho de enero al seis de febrero, ambos del dos mil dieciocho, de violentar y no respetar el plazo establecido para la recepción del apoyo ciudadano, no establecer en oficialía de partes el mecanismo para dicha recepción que garantice y genere certeza; así como, los actos extemporáneos para la entrega de cédulas tendentes al apoyo ciudadano por parte del aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán encabezando la planilla del Ayuntamiento de Hermosillo; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

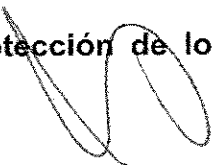
1. **Inicio del proceso electoral.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG27/2017, por el que se aprueba el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora.

2. **Proyecto de acuerdo.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó el proyecto de acuerdo de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes CTCI-01/2017, por el que se propone al Consejo General la convocatoria pública para las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse en candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. **Convocatoria.** El ocho de noviembre mediante Acuerdo CG37/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y sus respectivos anexos.

g 4. **Solicitud de intención.** En cumplimiento a la Convocatoria el actor David Figueroa Ortega, acudió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a manifestar su intención como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, como se desprende de la constancia de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del organismo electoral local y reconocida dicha calidad por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

II. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**



1. Inicio y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0193/2018 y IEEyPC/PRESI-0216/2018, recibidos el día once y quince de febrero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hace del conocimiento a éste Tribunal, que con fecha diez del mismo mes y año, los C.C. David Figueroa Ortega, en su calidad de aspirante a candidato independiente encabezando la planilla para el Ayuntamiento de Hermosillo, y Alejandro Ramírez Guerrero, por su propio derecho, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado ante el referido Instituto, remitiendo el expediente formado con motivo de un medio de impugnación en contra de la convocatoria consignada en acuerdo CG37/2017.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibido el aviso y la remisión del medio de impugnación, registrándolo bajo el expediente identificado con clave **JDC-PP-73/2018**, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad Responsable, a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se ordenó, su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327 de la citada legislación electoral local.

3. Se recibe documental. En auto de fecha dieciséis de febrero del año en curso, se da cuenta del oficio en alcance al número IEEyPC/PRESI-0216/2018, recibido el día dieciséis del mismo mes y año, remitiendo documental consistente en copia certificada del acuerdo CG37/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

III. Admisión del medio de impugnación. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente JDC-PP-73/2018, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 361, 362, 363 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se reclama la supuesta violación al derecho político-electoral de ser votado.



SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Improcedencia. En virtud de que, los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

g

Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral procede a analizar si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en el presente asunto, se actualizan una causal de sobreseimiento prevista en el citado precepto legal.

El artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo conducente establece:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos

[...]

III.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente ley

[...]

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor.

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo.”

En el presente caso, del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, hecho valer, se advierte que se reclaman dos actos u omisiones:

- a)** la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del referido instituto, en la observancia y cumplimiento del acuerdo CG37/2017 fechado el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, específicamente de la convocatoria que regula el proceso de candidaturas independientes relativo al período para recabar el apoyo ciudadano comprendido del dieciocho de enero, al seis de febrero, ambos de dos mil dieciocho, de violentar y no respetar el plazo establecido para la recepción del apoyo ciudadano y no establecer en oficialía de partes el mecanismo para dicha recepción que garantice y genere certeza.
- b).** Actos extemporáneos para la entrega de cédulas tendentes al apoyo ciudadano por parte del aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán encabezando la planilla del Ayuntamiento de Hermosillo

En el caso, se advierte que los actores carecen de interés jurídico, para promover este medio de impugnación, por lo que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, en razón de que los actos controvertidos no afectan su interés jurídico, como se explica a continuación.

La esencia del artículo 328, párrafo 2, fracción VIII, del ordenamiento electoral invocado, implica que, por regla, que el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 07/2002, consultable a fojas 398 y 399 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", de ese Tribunal, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001

y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación se exige que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa. Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, ya que sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

En este orden de ideas, el primero de los actos reclamados del Instituto Estatal Electoral y de Participación así como de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, es la omisión en la observancia y cumplimiento del acuerdo CG37/2017, específicamente de la convocatoria que regula el proceso de candidaturas, independientes relativo al período para recabar el apoyo ciudadano comprendido del dieciocho de enero al seis de febrero, ambos de dos mil dieciocho, de violentar y no respetar el plazo establecido para la recepción del apoyo ciudadano y no establecer en oficialía de parte el mecanismo para dicha recepción que garantice y genere certeza, por lo que consideran que existe una trasgresión a su esfera jurídica y detrimento de sus derechos políticos, que se actualiza en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, concretamente en la oficialía de partes, por las facilidades concedidas por la autoridad electoral, al ciudadano Norberto Barraza Almazán y a la Asociación Civil que representa, ya que vencido el término legal para hacer entrega de las

cedulas de respaldo, la oficialía de partes le permitió seguir ingresando documentación, después de la hora con la que se operó la aplicación móvil, es decir las 23:00 horas, hora local, violándose los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De igual manera, se aprecia que su pretensión es reclamar la recepción extemporánea de cédulas tendentes al apoyo ciudadano por parte del aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán, quien encabeza la planilla del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Hechos que pretenden, comprobar, con los testimonios de la C. Marían Martínez por su propio derecho y de Alejandro Ramírez Guerrero, que se ostenta en su calidad de representante ante el Consejo Municipal en Hermosillo, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, testimonios respaldados con videos en las ligas <https://www.facebook.com/marian.martinez>.

En este caso, los actores controvierten fundamentalmente los actos realizados por la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, de supuestamente permitir el ingreso de cédulas de respaldo a favor del ciudadano Norberto Barraza, fuera del plazo legal que señala el Acuerdo CG37/2017 de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo General del referido Instituto; actos impugnados que este Tribunal estima, carecen de definitividad y firmeza, toda vez que no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva, que llegue a emitir la autoridad responsable.

La característica de definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, es decir, no requiera la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales cualidades, a través de algún procedimiento o instancia que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa electoral local.

En este sentido, lo implementado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la oficialía de partes, no dejan de ser actos preparatorios de naturaleza intraprocesal al interior de un procedimiento al que pertenecen, y estos efectos, no producen realmente una afectación, toda vez que no reúnen los requisitos de definitividad, sino hasta que adquieran influencia

decisiva en el acuerdo que para tal efecto determine el Instituto Electoral, donde se emita la declaratoria de los aspirantes a su derecho o no de registrarse como candidatos independientes, como lo es el caso del recurrente David Figueroa Ortega, en su calidad de aspirante encabezando la planilla al ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Además, es de destacar que no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte actora, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio a sus derechos político-electorales.

No pasa inadvertido a este Tribunal, como un hecho notorio, que con fecha once de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expidió acuerdo CG27/2018, por el que se aprueba la ampliación de plazo para la emisión de la declaratoria de los aspirantes que adquirirán el derecho de registrarse como candidatos independientes en el proceso electoral ordinario local 2017-2018; por lo que es evidente que a la fecha del acuerdo emitido, el Consejo General del referido Instituto, no cuenta con los elementos técnicos para cumplir lo que mandata la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 26, respecto de emitir la declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, en los cinco días posteriores al que concluyó el plazo para la obtención del respaldo ciudadano, por lo que fue necesario ampliar el plazo, para que el Consejo General emita la referida declaratoria, una vez que se cuente con la información de verificación por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, con independencia de las facultades de verificación con las que cuenta la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes en dicho plazo.

Con base en lo anterior, tenemos que a la fecha, no existe constancia de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haya emitido la declaratoria de los aspirantes que adquirirán el derecho a registrarse como candidatos independientes en este proceso electoral ordinario local 2017-2018, por lo que a este Tribunal le resulta jurídicamente imposible, emitir pronunciamiento alguno, respecto de la validez o no de los apoyos ciudadanos, cuando aún dicho aspecto no se ha resuelto en forma definitiva por el órgano competente.

Respecto de los diversos actos reclamados, que hace consistir en la actos extemporáneos para la entrega de cédulas tendentes al apoyo ciudadano por parte del aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán encabezando la planilla del ayuntamiento de Hermosillo; de igual forma este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, toda vez que la supuesta omisión no afecta el interés jurídico de los accionantes, conforme lo establece la fracción VIII, segundo párrafo del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es así por cuanto que, a la fecha en que se promovió el juicio, aún no se efectuaba el proceso de validación de las firmas a través del cual se expresa el apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes, mismo proceso que, conforme al ACUERDO CG27/20172 "POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA" y su Anexo, así como a los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2017-2'18, en el Estado de Sonora; concluirá con la emisión de una declaratoria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sobre los aspirantes que obtuvieron el mayor número de apoyos y, en consecuencia, tendrán el derecho a participar como candidatos independientes, en el proceso electoral local; por lo que será hasta ese momento en que podría presentar una afectación de su esfera jurídica de algún aspirantes, no antes.

En efecto, conforme a los puntos 11 al 17 de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2017-2'18, en el Estado de Sonora, existe un periodo posterior al de obtención del apoyo, durante el cual la autoridad administrativa electoral, realizará la validación del porcentaje de apoyo, al final del cual se declarará que candidatos obtuvieron el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, conforme a lo siguiente:

"DE LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO.

11. En el servidor central, ubicado en instalaciones del INE, se recibirá la información del apoyo ciudadano transmitida tanto desde los dispositivos móviles, como los presentados en archivo Excel por los aspirantes ante el

Instituto e introducidos en el sitio Web que para este efecto proporcione el INE por personal del Instituto.

12. La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación se reflejará en el sitio Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

13. Con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud, la DERFE clasificará como "Encontrado" el registro correspondiente.

14. La DERFE por conducto de la Junta Local Ejecutiva, entregará al Instituto los resultados de la verificación, a más tardar 10 días naturales posteriores a la recepción de la información, conforme a lo establecido en el Numeral 22 de los "Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2017-2018".

15. Los registros que la DERFE entregue al Instituto clasificados como "No Encontrados" en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esos apoyos, usando como base de revisión los elementos que en su derecho presenten los y las aspirantes, en ejercicio de su derecho de audiencia en los términos establecidos en los numerales 18 a 23 de los presentes Lineamientos.

16. La Comisión Temporal de Candidaturas Independientes procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, en términos del artículo 26 de la Ley, conforme a las siguientes reglas:

a) Verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

b) De todas y todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley, dependiendo de la elección que se trate; y

c) Si ninguno de los aspirantes registrados al cargo de Diputada o Diputado o planilla de ayuntamiento obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidata o candidato independiente en la elección de que se trate.

17. En observancia a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, los apoyos no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Nombres con datos falsos o erróneos;

b) En el caso de candidatas a Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;

c) En el caso de candidatas o candidatos que integren una planilla, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;

d) Las ciudadanas y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

e) La imagen de la credencial que se presente; ya sea electrónica, en el caso de la utilización de la aplicación o fotocopia, en el caso de la utilización de cédulas, no corresponda con la credencial para votar vigente de la ciudadana o el ciudadano;

- f) La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidata o candidato independiente, sólo se computará una; y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidata o candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.”

De ahí que, el medio de impugnación será improcedente cuando no pueda ser posible para este Tribunal, establecer y declarar el derecho en forma definitiva o definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge la controversia entre los sujetos del derecho, supuesto que se actualiza en la especie.

En este sentido, es preciso señalar que para dictar una resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es necesaria la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

De lo anteriormente citado, se advierte que la pretensión del aquí actor, de eliminar del cómputo de apoyo ciudadano, toda firma de apoyo recibido fuera del término establecido en la convocatoria, resulta inviable su pretensión, toda vez que existe un procedimiento que está llevando a cabo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, para efecto de validar las firmas de apoyo ciudadano a los aspirantes a ser candidatos independientes, como quedó expresado en párrafos precedentes.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que dicen:

g

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Por lo anterior, es claro que resulta inviable la pretensión perseguida por los actores, ya que en el presente juicio ciudadano, no existe viabilidad de los efectos jurídicos que pretenden conseguir con la promoción de este medio de impugnación.

CUARTO. Vista y remisión de constancias. Finalmente, respecto a los hechos o irregularidades que el actor refiere en su segundo motivo de inconformidad, consistente en que en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se respetó el plazo establecido para la recepción del apoyo ciudadano, entre otros, los que se recibieron al aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán a Presidente propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, se ordena dar vista a la autoridad administrativa electoral

local, para que dentro del ámbito de sus competencias, realice las investigaciones necesarias, a fin de llegar a la verdad material de los hechos y proceda como corresponda; sobre todo si se considera que dichas irregularidades, no pueden ser materia del presente medio de defensa, conforme a la normatividad de los artículos 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Efectos de la Sentencia. En consecuencia, al haberse declarado actualizada la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII, del segundo párrafo del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es sobreseer el presente juicio, y dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en los considerandos TERCERO y QUINTO de la presente resolución, al haberse acreditado la improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

SEGUNDO. Por los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO del presente fallo, remítase copias certificadas de las actuaciones del expediente en que se actúa, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de que conforme a sus facultades, proceda como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

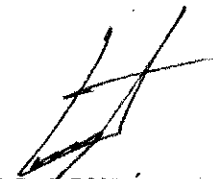
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús

Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

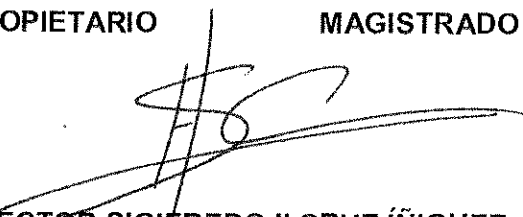

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

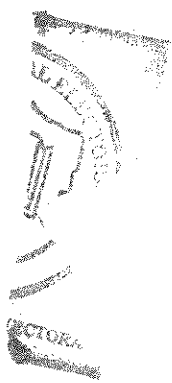


LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



SIN TEXTO